

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: Investigación Paternidad
Radicación: 2016-1348

Procede el despacho a pronunciarse frente a la Nulidad procesal solicitada por la parte demandante, dentro del proceso de investigación de Paternidad instaurado WILSON CAMILO PARRA TARAZONA contra EDGAR HERNANDO GALINDO., pues se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

A su turno, nuestro ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizarse el término a que se refiere la norma que se acaba de transcribir, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6º prevé:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado

artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran

actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional..."

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

"...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática..."

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

"... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales..."

La misma corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que "será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo".

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admitió con auto **del 1° de diciembre de 2016**, ordenándose notificar al demandado, notificación que fue tenida en cuenta mediante auto fe fecha **(3) de marzo de 2020**

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el **17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.**

El demandado **EDGAR HERNANDO GALINDO**, como se dijo anteriormente se tuvo por notificado el tres(3) de marzo de 2020, sin embargo, dado que los términos fueron suspendido y reanudados hasta el mes de **julio de 2020, el término para contabilizar el año de que trata el art. 121 del C.G.P., vencía en julio de 2021.**

Por lo anterior, en el asunto que ahora nos ocupa ha pasado el plazo de un año para dictar el fallo, concretamente en el mes de julio de 2021, y conforme a la actuación realizada hasta el 27 de febrero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en razón a que luego de haber ordenado y citado en (3) oportunidades a las partes para llevar a cabo la prueba de genética, no fue posible que la parte demandada concurriera dicha prueba.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 1° de julio del 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se

produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde **el 2 de julio del año 2021**.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso).

El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º ídem).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, de ORALIDAD DE BOGOTÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el DOS (2) de JULIO de 2021. Las pruebas practicadas con audiencia de las partes conservarán su validez y eficacia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 036. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
